

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EX SGTO. MUN.  
LUIS D. CAMACHO  
ORTIZ #5-792  
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN  
Recurrente

KLRA202100374

*Revisión Administrativa*  
procedente de la  
Comisión de Investigación,  
Procesamiento y Apelación

Caso Número:  
18PM-10

Sobre:  
Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

Comparece ante nosotros el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, Municipio; recurrente) mediante un recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2021, y notificada el 15 de abril de 2021, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA); esta resolución, revocó la expulsión del señor Luis D. Camacho Ortiz (Sr. Camacho; apelante; recurrido) emitida por la Policía Municipal de San Juan. Además, la CIPA declaró *no ha lugar* la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Municipio mediante la *Resolución* emitida el 4 de junio de 2021 y notificada el 14 de junio de 2021.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El Sr. Camacho laboraba en el puesto de Sargento en el Departamento de Policía y Salud Pública del Municipio Autónomo de San Juan. El 20 de octubre 2015, en respuesta a una petición telefónica por parte de la Alcaldesa del Municipio, la Lcda. Marta Vera Ramírez(Lcda. Vera), Directora de Recursos Humanos del Municipio emitió un informe titulado "Consulta en torno a proceder de miembro de la Policía Municipal/Reportero de sitio web Tu Noticia PR.com" para consultar las

acciones administrativas a las que podría estar sujeto el miembro de la Policía Municipal de San Juan, Sgto. Luis Daniel Camacho Ortiz por presuntamente ejercer como reportero del medio o periódico virtual “Tu Noticia PR.com”, al ser este un oficial del orden público municipal.<sup>1</sup> En síntesis, como parte de las determinaciones de hechos vertidas, se expuso que el Sr. Camacho es empleado regular del Municipio y es la persona registrante del dominio o sitio web “TUNOTICIAPUERTORICO.COM”, un medio noticioso virtual al que se puede acceder mediante la dirección electrónica “<http://www.tunoticiapr.com>”, la cual lleva activa un año y tres semanas, y cuyo lema utilizado es “La verdad detrás de sus protagonistas”.<sup>2</sup>

Le imputaron al recurrido la autoría de la publicación de múltiples noticias para ventilar y dar a conocer las irregularidades en curso por parte del Municipio. Luego, y como parte del criterio de la Autoridad Nominadora, del Comisionado de la Policía Municipal, la Directora de Asuntos Legales y sus asesores legales llegaron a la conclusión de que el Sr. Camacho había incurrido en violación a las siguientes disposiciones reglamentarias: Artículo 4.06-Deberes y Responsabilidades, y el Artículo 4.16 (b)-Acciones Disciplinarias del Reglamento de la Policía Municipal de San Juan; el Artículo 4.2-Prohibiciones Éticas de Carácter General, 4.3-Prohibiciones Relacionadas con otros empleos, contratos o negocios, y 4.5-Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses de la Ley de Ética Gubernamental.

De este modo, ante una investigación informal y luego de entregado el reporte al Municipio, la Lcda. Vera, el Comisionado Guillermo Calixto Rodríguez y el Sr. Raymond Alexander Ferrer Silva(Sr. Ferrer), capitán de la Policía de Puerto Rico que para ese periodo laboraba como Sub Comisionado de ese cuerpo, tuvieron una reunión mediante la cual se le asignó al Sr. Ferrer comenzar a realizar una investigación formal referente

---

<sup>1</sup> Páginas 44-50 del apéndice de este recurso.

<sup>2</sup> *Id.*

a los señalamientos esbozados en el informe en contra del Sr. Camacho. Asimismo, el Sr. Ferrer inició a documentar el expediente de la investigación al imprimir las noticias publicadas. Consecuentemente, este redactó un borrador del informe titulado “Hallazgos Investigación Preliminar sobre Conducta y Actuaciones del Sgto. Luis D. Camacho Ortiz #6-792 y su Relación Directa con los Reportajes Publicados en Portal Electrónico, ‘TU Noticia PR.com’”, el cual le fue enviado al Comisionado. No obstante, el Comisionado le ordenó no continuar con la investigación al solicitarle el informe antes mencionado.<sup>3</sup> En esencia, durante el año 2015 y 2016, de acuerdo con los récords oficiales, la División de Inspección de Asuntos Disciplinarios del Municipio no realizó ninguna investigación contra el Sr. Camacho.<sup>4</sup>

Más adelante, el Sr. Camacho presentó su carta de renuncia el 25 de junio de 2017 y efectiva el 15 de junio de 2017. Sin embargo, dicha renuncia no fue aceptada por el Comisionado de la Policía, el Sr. Guillermo Calixto Rodríguez mediante carta fechada el 3 de julio de 2017 (DPSP-OC-C-2017-213), ante el alegado incumplimiento de las disposiciones reglamentarias antes mencionadas.<sup>5</sup> Además, le notificó la formulación de cargos con la intención de expulsión, así como la suspensión sumaria de empleo, a tenor con el Reglamento de la Policía Municipal de San Juan; y sobre la celebración de una vista pautada para el 12 de julio de 2017.

Por consiguiente, luego de celebrada la vista antes mencionada, la Oficial Examinadora recomendó que se procediera con la expulsión del Sr. Camacho. A esos fines, mediante carta fechada el 21 de julio de 2021,<sup>6</sup> el Comisionado le informó al Sr. Camacho que luego de haber recibido los resultados de una investigación administrativa por parte de la Oficial Examinadora que lo relacionaba con publicación de información falsa,

---

<sup>3</sup> Anejo 6 párrafo 11 en delante de la declaración jurada de Raymond Alexander Ferrer Silva del 20 de septiembre de 2018.

<sup>4</sup> Anejo 9, Certificaciones de Expediente Investigativo de 13 de noviembre de 2015, 17 de agosto de 2016 y 6 de junio de 2016 suscritas por la Capitana Sandra E. Hernández Colon #3-563 y la Tnte. Janette Salgado Torres #4-509.

<sup>5</sup> Página 12 del apéndice de este recurso.

<sup>6</sup> Páginas 4-11 del apéndice de este recurso.

libelosa, calumniosa y tergiversada sobre el Cuerpo de la Policía Municipal de San Juan, el Municipio y su alcaldesa Hon. Carmen Yulín Cruz Soto. Por lo antes expuesto, concluyó que su proceder representa una conducta reñida y contraria a las normas institucionales vigentes en la Policía Municipal, así como a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, y que publicó información privilegiada a la que tiene acceso en el desempeño de sus funciones como Oficial de la Policía Municipal y como supervisor con el rango de sargento.

A la luz de lo anterior, señaló que el certificado de prensa expedido a su favor es incompatible con las funciones, deberes y responsabilidades de su puesto como policía y que el Sr. Camacho dejó de exponer argumentos relevantes y justificados para impugnar los señalamientos en su contra; añadió que ante su conducta desviada de los valores y principios morales y éticos, procedió a acoger la recomendación de expulsión emitido en el Informe de la Oficial Examinadora.<sup>7</sup> Finalmente, el Comisionado acogió la recomendación del Informe de la Oficial Examinadora emitido el 20 de julio de 2017,<sup>8</sup> y le informó al Sr. Camacho de su derecho a apelar la determinación antes mencionada ante la CIPA dentro del término de treinta días a partir de la notificación.

Consecuentemente, el Sr. Camacho ante el desacuerdo con la acción disciplinaria emitida en su contra, sometió un **recurso de apelación ante la CIPA** el 1 de agosto de 2017 con el fin de impugnar su expulsión de la Policía Municipal de San Juan.<sup>9</sup> En síntesis adujo que era merecedor de un juicio de *novo* debido a que el Municipio actuó contrario a sus normas administrativas, lo que desembocó en la violación de su debido proceso de ley. En específico, señaló que la Orden 89-17 requiere que se celebre una vista para determinar la suspensión de empleo y sueldo; además arguyó que nunca fue citado a la investigación administrativa que se llevó a cabo en su contra, contrario a lo que establece las Normas y Procedimientos

---

<sup>7</sup> Página 10 del apéndice de este recurso.

<sup>8</sup> Páginas 609-627 del apéndice de este recurso.

<sup>9</sup> Páginas 1-19 del apéndice de este recurso.

para la Investigación de Querellas a Nivel Administrativo de la Policía Municipal. En fin, le solicitó al Municipio el pago de salarios y beneficios dejados de percibir y que se declare con lugar su recurso de apelación.

Posteriormente, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reinstalación al Amparo de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos*.<sup>10</sup> En esta reclamó que su expulsión tuvo el efecto de violentar la protección que le brinda la Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico sobre la libertad de expresión y asociación. Por su parte, el Municipio sometió su *Contestación* a la *Moción* antes presentada, mediante la cual expuso que “hay que hacer un balance entre las necesidades del patrono de controlar las operaciones de su servicio, de las necesidades del patrono de las necesidades del pueblo de recibir un buen servicio versus las expresiones del empleado.”<sup>11</sup>

De este modo, acorde al trámite establecido cónsono a la expulsión del Sr. Camacho de la Policía Municipal de San Juan, por alegada publicación de información falsa y difamatoria hacia el Municipio, al incurrir en violación al Artículo 4, secciones 4.16 (b)(a) y 4.16 (b)(b) del Reglamento de la Policía Municipal de San Juan en sus faltas graves #1, #5, #10, #20, #28, #29, #30, #43 y en sus faltas leves #9, #16 y #20, la CIPA pautó una vista en su fondo para el 15 de febrero de 2018, la cual finalizó los días 23 y 24 de septiembre de 2020. Más adelante, la CIPA le concedió término a las partes para que presentaran sus respectivos Memorandos de Derecho. Así pues, el 28 de septiembre de 2020 el apelante sometió su *Memorando de Derecho y Solicitud de Adjudicación Favorable de la Apelación*.<sup>12</sup> Por otro lado, el 13 de noviembre de 2020, el Municipio presentó su Memorando de Derecho y Contestación a Memorando de Derecho y Solicitud de *Adjudicación Favorable de la Apelación*.<sup>13</sup>

Luego de evaluada la prueba testifical y documental de récord, la CIPA emitió una *Resolución* en virtud de la cual declaró *ha lugar* el recurso

---

<sup>10</sup> Páginas 20-27 del apéndice de este recurso.

<sup>11</sup> Páginas 28-34 del apéndice de este recurso.

<sup>12</sup> Páginas 35-150 del apéndice de este recurso.

<sup>13</sup> Páginas 151-574 del apéndice de este recurso.

de apelación presentado por el Sr. Camacho. Asimismo, revocó su expulsión y ordenó su reinstalación y el pago de salarios, haberes y beneficios marginales dejados de percibir durante el tiempo de su expulsión. Además, señaló que “en el presente caso, la parte apelada no presentó la prueba suficiente, clara, robusta y convincente requerida para justificar la medida disciplinaria impuesta.”<sup>14</sup> Añadió pues, que la parte apelada falló en probar el hecho básico fundamental para determinar si el apelante incurrió en las faltas imputadas: la identidad del autor de los artículos publicados en el Portal “TU Noticia PR.com” y del responsable de autorizar la publicación de las noticias.<sup>15</sup> Del mismo modo, determinó que “no existe en el expediente ni en el récord ninguna prueba fehaciente de que el apelante haya redactado esas noticias y las haya publicado él mismo en el mencionado portal.”<sup>16</sup> A esos fines, concluyó lo siguiente:<sup>17</sup>

No habiendo prueba que vincule al apelante con la autoría y publicación de las 42 noticias listadas en la carta de formulación de cargos, no tiene pertinencia entrar en la discusión sobre el derecho constitucional a la libre expresión. Tampoco es necesario abordar la naturaleza libelosa, mendaz o difamatoria del lenguaje utilizado en los reportes. Al no estar ante nosotros el autor, resulta inoficioso determinar la extensión de su derecho de expresión y si al ejercerlo, traspasó sus límites en perjuicio, en este caso, del Municipio de San Juan.

En desacuerdo con el dictamen de la CIPA, el 30 de abril de 2021 el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>18</sup> Por otro lado, el apelante sometió su *Moción en Oposición a Reconsideración del Municipio Autónomo de San Juan*.<sup>19</sup> La CIPA, mediante *Resolución* emitida el 4 de junio de 2021 y notificada el 14 de junio de 2021, declaró *no ha lugar* la *Moción de Reconsideración* previamente sometida por el Municipio.<sup>20</sup>

De esta manera, inconforme el recurrente con la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2021 y notificada el 15 de abril de 2021, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), comparece ante

---

<sup>14</sup> Página 584 del apéndice de este recurso.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Página 585 del apéndice de este recurso.

<sup>18</sup> Páginas 589-665 del apéndice de este recurso.

<sup>19</sup> Páginas 667-673 del apéndice de este recurso.

<sup>20</sup> Páginas 674-676 del apéndice de este recurso.

nosotros el 13 de julio de 2021, y expone los siguientes señalamientos de errores:

- A. ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACION (CIPA) AL REVOCAR LA DETERMINACIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN DE EXPULSAR AL RECURRIDO DEL DEPARTAMENTO DE LA POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DE SALARIOS, HABERES Y BENEFICIOS MARGINALES DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO DE EXPULSIÓN.
- B. ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACION (CIPA) AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN.

El 11 de agosto de 2021, el Sr. Camacho presentó su *Alegato en cumplimiento de orden*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realiza al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la **evidencia sustancial** que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Del mismo modo, es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una **presunción de regularidad y corrección**. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, el tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en evidencia sustancial, o ha errado

en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

Conforme a ello, la norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con **gran deferencia** por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 186; *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Es por ello, que **las determinaciones de hechos del ente administrativo se sostendrán si se basan en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad**. A esos fines, **evidencia sustancial** es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, págs. 186-187; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005) que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728.

Sin embargo, aunque “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal”,<sup>21</sup> le “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo

---

<sup>21</sup> *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 469-470 (2009).



administra y del cual es responsable.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “*para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia (...). Si en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben sostenerse por el tribunal revisor.*” (Citas omitidas.) *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

Por tanto, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa **tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables.** *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64, pág. 131. De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, supra*, págs. 469-470. No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia merece deferencia sustancial*”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

## B

El Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003 conocida como la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y, establece en su inciso (c) que este Tribunal conocerá, mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las **decisiones, órdenes y resoluciones**

**finales** de organismos o agencias administrativas. (Énfasis nuestro.) Así lo decreta también la sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671, al disponer que la revisión judicial de decisiones administrativas sólo puede instarse ante este Tribunal, contra una **orden, resolución y providencia adjudicativa final** dictada por una agencia o funcionario administrativo. Por su parte, la sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676, dispone lo siguiente:

**El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.**  
[...]. (Énfasis nuestro.)

Al respecto, la sección 1.3(f) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(g), define una orden o resolución como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. **La misma pone fin al procedimiento administrativo, resolviendo todas las controversias.** *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la sección 4.2 del precitado estatuto, dispone en lo pertinente como sigue:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o **por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea

ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. 3 LPRA sec. 9672.

Según lo discutido, lo que este Tribunal revisará judicialmente será **la decisión de la agencia que finalmente adjudique la controversia entre las partes.** *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596, 604 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar **sea final** y no interlocutoria; y, (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Así, **se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.** *Comisionado Seguros v. Universal.*, 167 DPR 21 (2006).

### C

La CIPA es el “cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones”, presentadas por funcionarios públicos autorizados para hacer arrestos, sobre la imposición de medidas disciplinarias. Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.* Se trata del foro administrativo con conocimiento especializado en la adjudicación de estos casos, lo que logra la uniformidad en los remedios concedidos. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607-608 (2009), que cita a *Arroyo v. Policía*, 143 DPR 265 (1997). En *González y otros v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 613, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló “que la CIPA es el foro apelativo con jurisdicción exclusiva para atender los recursos incoados” por funcionarios de Corrección sobre medidas disciplinarias, “incluso si los mismos pudieran incidir subsidiariamente sobre el principio del mérito u otros asuntos de personal.” Añade nuestro más alto foro que “[d]icha conclusión meramente reproduce la clara intención de la Asamblea Legislativa al crear la CIPA como organismo especializado para revisar las alegadas faltas disciplinarias de todos aquellos funcionarios llamados a preservar el orden

y la seguridad en las instituciones penales y en las comunidades del país.” *González y otros v. Adm. de Corrección, supra*, págs. 613-614.

A la luz de ello, la Comisión, **luego de celebrar la vista correspondiente**, según lo dispuesto en el inciso (3) de la sec. 173 de este título, podrá *confirmar, revocar o modificar* la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o *podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer*. 1 LPRA sec. 172(2). (Énfasis suplido.) Por último, con relación a la autoridad de la CIPA para aumentar la sanción impuesta al apelante por el Superintendente, es preciso señalar que dicha agencia —dentro de su facultad apelativa— **tiene la obligación de celebrar una vista**. 1 LPRA sec. 172(2). En esa vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante el Superintendente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio *de novo*, por lo que la CIPA puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por el Superintendente. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998).

#### D

El “Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan” se adoptó al amparo de la facultad que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, le delega a los Municipios de Puerto Rico y en especial, a la Legislatura Municipal de San Juan. Este tiene como propósito mantener la compilación sistemática y ordenada de toda la legislación municipal sobre la organización y administración del Departamento de Policía y Seguridad Pública, de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Municipio de San Juan y toda la legislación relacionada con la seguridad pública en el Municipio de San Juan, promulgadas por la Legislatura Municipal del Municipio de San Juan. En un principio, el Código estará compuesto por una selección de medidas ya aprobadas por la Legislatura Municipal y será

nutrido sucesivamente por aquellas resoluciones u ordenanzas futuras que se le añadan por entenderse que éstas complementan la integridad de este. Este Código se hará formar parte de la Codificación de Legislación del Municipio de San Juan, adquiriendo así aquellas medidas legislativas que se incorporen al mismo, un carácter permanente, duradero y estable.

En ese sentido, el artículo 4.16 sobre las Acciones Disciplinarias en la sección 4.16(a). establece las normas de conducta de los miembros de la Policía Municipal de San Juan. Asimismo, indica que el alcalde o su representante autorizado, tomará las medidas correctivas correspondientes cuando un miembro del Cuerpo incurra en violación de cualquiera de las faltas clasificadas como leves o graves en este Reglamento. Por ello, la sanción a imponerse por falta grave podrá ser una de las siguientes: expulsión del Cuerpo, degradación, amonestación, suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de tres (3) meses. Por otro lado, la sanción para imponerse por falta leve podrá ser una de las siguientes: suspensión de empleo y sueldo por un período que no exceda de quince (15) días, o amonestación escrita. De este modo, la sección 4.16(b) clasifica las siguientes como faltas graves:

1. Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose como tal, entre otros, lo siguiente:

[...]

j. Incurrir en calumnia, libelo o difamación.

[...]

l. Utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito.

[...]

5. Imputar a cualquier persona actos que den lugar a una investigación administrativa o a la presentación de una denuncia o acusación a sabiendas de que los hechos imputados son falsos.

[...]

10. Usar lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra el Gobernador, alcaldes, miembros de la Legislatura, Rama Judicial y Ejecutiva, Legislatura Municipal o Agencias e Instrumentalidades del ELA, miembros de la Policía Municipal, Guardias, funcionarios y empleados de la Policía Municipal.

[...]

20. Poner en duda la integridad, honradez o competencia de cualquier miembro de la Policía Municipal, funcionario, empleado civil, funcionario público o persona particular, haciendo manifestaciones públicas impropias con el único fin de denigrarle.

[...]

28. Comentar o comunicar asuntos policíacos de naturaleza confidencial a personas no autorizadas, así como revelar la identidad de un confidente o un informante.

29. Dar a la publicidad o hacer entrega de documentos oficiales, registros o informes en poder de la Policía Municipal, sin la debida autorización.

30. Comunicar o dar a conocer a cualquier persona información que pueda servir de ayuda a los infractores de la ley para evitar que se les descubra, arreste, investigue o sancione.

[...]

43. Declarar falsamente o influir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, oficial investigador, organismo judicial o cuasi judicial, asesor legal o ante cualquier funcionario investido de autoridad para requerir dicha declaración.

Por otro lado, se considerarán faltas leves las siguientes:

[...]

9. Actuar como portavoz de cualquier periódico, revista o publicación con fines de publicidad o lucro.

[...]

16. Llevar a cabo investigaciones particulares o trabajos que sean conflictivos o incompatibles con el de policía.

[...]

20. Dedicarse a cualquier negocio, oficio o llevar a cabo cualquier operación que, aunque lícita, redunde en detrimento del servicio o afecte en alguna forma la moral o la reputación del Cuerpo.

### III

En el presente caso, de entrada, cabe puntualizar que se le ha conferido **jurisdicción exclusiva** a la CIPA para oír y resolver apelaciones presentadas por funcionarios públicos autorizados para hacer arrestos sobre la imposición de medidas disciplinarias. En esencia, por su *expertise* y vasto conocimiento en dilucidar este tipo de controversias. De este modo, ante la determinación de la expulsión del Sr. Camacho del Cuerpo de la

Policía del Municipio de San Juan, por la alegada publicación de información falsa y difamatoria hacia el Municipio, el recurrido decidió acudir mediante recurso de apelación ante la CIPA. Así pues, luego de celebrada la vista mediante la cual el organismo administrativo tuvo la oportunidad de escuchar toda la evidencia y otorgarle el valor probatorio que a su juicio mereció, entre ella memorando de derecho de la postura de ambas partes, concluyó que procedía la revocación de la expulsión del recurrido. Veamos porqué.

La CIPA, organismo que tuvo ante sí la prueba testifical y documental fue enfático en establecer que el Municipio no realizó desde su origen una investigación formal ni tampoco efectuó una búsqueda efectiva para establecer que el Sr. Camacho fuese el creador de la página web y de las publicaciones de las alegadas noticias difamatorias. Es decir, desde el 2015 hasta el 2016 de acuerdo con los récords oficiales, la División de Inspección y Asuntos Disciplinarios del Municipio no realizó ninguna investigación administrativa contra el recurrido. En ese sentido, los hallazgos por parte del Municipio redundaron en las meras impresiones de las noticias desde la página cibernética. Además, su alegada investigación dio inicio cuando precisamente el Sr. Camacho decidió hacer efectiva su renuncia en el año 2017 y suspendido sumariamente a pesar de no contar dicha investigación administrativa en su expediente.

Resolvemos que, según surge del expediente ante nuestra consideración, el recurrente no presentó ante la CIPA la prueba que sostuviera la autoría ni la emisión de la autorización de las publicaciones, y por ende, de las alegadas faltas imputadas al recurrido. Cabe destacar que las actuaciones del Municipio no van acorde a sus alegaciones; esto debido a que expuso que desde el año 2015 el apelante se encontraba incurriendo en una conducta no avalada por este, pero no tomó medidas preventivas para detener los alegados agravios que el apelante le había causado al Municipio a través de las publicaciones de noticias en las cuales se relacionaba a este último en supuestos eventos negligentes de su parte.

Reconocemos que la CIPA es un cuerpo o tribunal administrativo a nivel apelativo que realiza funciones cuasi judiciales.<sup>22</sup> Las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado.<sup>23</sup> Por tal razón, el abogado-examinador que preside la vista debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. Al ser la CIPA el organismo adjudicativo que tiene la “*facultad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluso los incidentes relativos al descubrimiento de prueba*”<sup>24</sup> y al haber celebrado la vista correspondiente, resolvemos que no procede la revocación de la *Resolución* en virtud de la cual dejó sin efecto la expulsión del recurrido. Está claro “que la vista que se celebra ante la CIPA es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, y las determinaciones de hecho de esa agencia están sujetas, únicamente, al limitado ámbito de la revisión judicial.”<sup>25</sup> Al examinar la actuación de la CIPA, no encontramos determinaciones de hechos que nos lleven a concluir que ese foro administrativo actuó contrario a las normas que guían sus procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>22</sup> *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 338 (1986).

<sup>23</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed. rev., Colombia, Ed. Forum, 2001, pág. 155, que cita a *FCC v. Pottsville Broadcasting Co.*, 309 US 134, 143 (1940).

<sup>24</sup> *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 333 (2002).

<sup>25</sup> *Id.*, a la página 334.